

"*Propuesta de resolución.*—Vistas las diligencias practicadas en este expediente, y,

Resultando: Que el señor Tesorero de Hacienda, con fecha 9 de Diciembre último, en oficio dirigido al Ilmo. Sr. Delegado, dándole cuenta que el funcionario doña Elisa Braña Morales, Auxiliar de cuarta clase, habían transcurrido ocho días sin haberse presentado a la oficina, sin previo permiso, ni remitir la baja por enfermo en su caso, como preceptúa la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, en su apartado a).

Resultando: Que con la misma fecha el señor Tesorero dispuso que el Ordenanza de la dependencia se trasladara al domicilio del citado funcionario, para averiguar las causas de la reiterada ausencia, dando por resultado hallarse ausente de su domicilio;

Resultando: Que la señora Braña, a pesar del tiempo transcurrido no se ha reintegrado a su destino, sin el permiso oficial de su respectivo Jefe, ni presentar las excusas que le justificaran;

Resultando: Que habiéndose iniciado este expediente, por orden del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de fecha 9 de Diciembre de 1937, e ignorándose el paradero del citado funcionario, habiéndosele citado por medio de la prensa oficial, dándole un plazo de diez días para que compareciese en el mismo, sin que se personase ni alegase razón alguna en su descargo, circunstancias que concurren al presente, no obstante haber transcurrido con exceso el repetido plazo;

Considerando: Que al abandono de destino el artículo 30 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en su párrafo tercero, dice así: "El ausentarse sin obtenerlo podrá ser declarado cesante";

Considerando: Que doña Elisa Braña Morales, al abandonar su destino, sin motivos que lo justificaran a su debido tiempo, debe considerarse la falta como muy grave, según dispone al apartado tres del artículo 58 del citado Reglamento, y sancionada, a tenor de sus artículos 30 y 60, con la cesantía;

Procede elevar estas actuaciones al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda para que, si la juzga oportuno, lo ponga en conocimiento de la Superioridad a los efectos que procedan.

Tarragona, 10 de Enero de 1938. El Juez instructor, *O. Saigi*, rubricado.—Hay un sello en tinta violeta que dice: Tesorería de Hacienda, Tarragona, y otro que dice también: Tesorería de Hacienda, Registro de salida número 7, Tarragona.—18 de Enero de 1938. — Conforme con la sanción de cesantía propuesta por el Juez instructor de este expediente, pase al mismo para su notificación

reglamentaria al funcionario doña Elisa Braña Morales.—F. Rodrigo, rubricado.—Hay un sello en tinta violeta que dice: Delegación de Hacienda, número 60. 1.º de Enero de 1938. Salida. Tarragona."

Lo que se notifica al funcionario citado para su conocimiento, dándole el plazo reglamentario de cinco días, a contar desde la fecha de su publicación en este diario oficial para alegar ante el Ministerio del Ramo lo que crea oportuno en su defensa y derecho.

Tarragona, 25 de Enero de 1938. El Juez instructor, *O. Saigi*.

Abogacía del Estado de Valencia

En el expediente administrativo judicial por alcance en la Lotería número 14 de esta capital, que instruyo, como Delegado del Tribunal de Cuentas de la República, por providencia de hoy, he acordado citar, por el presente edicto, a doña Asunción Riafrecha Lázaro, vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que, en el plazo de quince días, a contar del día siguiente a la publicación del presente, se persone en la Abogacía del Estado de Valencia, a prestar declaración en dicho expediente.

Valencia, 15 de Enero de 1938.—El Abogado del Estado, *José Alamiá*. Rubricado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Dirección provincial de Primera Enseñanza. Alicante

Vista la solicitud de la Maestra propietaria, del Grupo escolar de Denia, núm. 1 (Alicante), doña María de los Llanos Moreno Medina, en petición de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos;

Teniendo en cuenta que, según certificación facultativa que acompaña, la señora Moreno Medina padece una enfermedad, que la obliga a un reposo absoluto, no permitiéndole su asistencia regular para dedicarse a la enseñanza y que, visto el informe-propuesta, que hace el Consejo provincial, en sesión celebrada el 23 de los corrientes, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 138 del Estatuto general del Magisterio, la mencionada Maestra, cuenta con más de tres años de servicios al frente de la Escuela, desde la que solicita la excedencia;

Esta Dirección provincial, de conformidad con las atribuciones que le son conferidas, por Decreto de 22 de Febrero último (GACETA del día 23), ha tenido a bien conceder a la señora doña María de los Lla-

nos Moreno Medina la excedencia voluntaria, sin sueldo, por más de un año y menos de dos, de conformidad con el artículo 137 del vigente Estatuto del Magisterio Primario.

Lo que se remite a esa Superioridad para su publicación en la GACETA.

Alicante, 25 de Diciembre de 1937. El Director provincial, *B. Beck Carreras*.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Telégrafos (Gerona)

Por el presente se llama, cita y emplaza al Celador, con 2.500 pesetas, del Cuerpo de Telégrafos, Guillermo Socas y Abraham, en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este Edicto, comparezca ante esta Instrucción para prestar declaración en el expediente que se le sigue, por supuesto abandono de destino, advirtiéndole que, de no efectuarlo, se continuará el expediente sin su audiencia, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Gerona, 25 de Enero de 1938.—El Instructor Oficial primero, *Edmundo Colom García*.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

FIGUERIDO OLVEIRA (Ricardo), hijo de Rosendo y de Ramona, natural de Puebla del Caramiñal (Coruña), de estado soltero, de profesión marinero, de 27 años de edad, de estatura alto, pelo castaño, frente regular, cejas al pelo, ojos grandes pardos, nariz regular, boca regular, barba al pelo, color moreno, su aspecto sano, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Puebla del Caramiñal, calle del Camino Ancho, procesado por el delito de maltrato, a bordo del vapor "Euzquera", comparecerá, en el término de diez días, ante el Juez Instructor de la Aeronáutica Naval, don Eduardo Deco Díaz; bajo apercibimiento que, de no efectuar su presentación en el plazo señalado, será declarado rebelde.

En caso de ser detenida la persona a que se refiere la presente requisitoria, o ser conocida su residencia, se dará cuenta por el medio más rápido a este Juzgado.

Barcelona, 22 de Enero de 1938. El Juez Instructor, Eduardo Deco El Secretario, Vicente Isern.

J. M.

FRANQUIS SICILIA SAN ELEUTERIO, hijo de Juan y de Juana, natural de Fuerteventura (Canarias), estado soltero, profesión marinero, de 37 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, frente regular, cejas al pelo, ojos regulares castaños, nariz regular, boca regular, barba poblada, color moreno, su aspecto sano, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Las Palmas, procesado por el delito de maltrato a bordo del vapor "Euzquera", comparecerá en el término de 10 días, ante el Juez Instructor de la Aeronáutica Naval, don Eduardo Deco Díaz; bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde. En el caso de ser detenida la persona a que esta requisitoria se refiere o de ser conocida su residencia, se dará cuenta a este Juzgado por el medio más rápido.

Barcelona, 22 de Enero de 1938.—
El Juez, Eduardo Deco.

J. M.

AGULLO CORTES (Vicente), marinero de la Armada, Regimiento Naval, número 1, hijo de Juan y de Rita, natural de Benidorm, provincia de Alicante, domiciliado últimamente en Benidorm, de estado soltero, de 23 años de edad, está desertado, procesado por el delito de desertación de cauna número 455 de 1937, en la actualidad ausente, comparecerá en el término de 30 días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Juez Instructor, Comandante de Infantería de Marina, señor don Luis Fernández Ortega, Intendencia (Puertas de Murcia), para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertación se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 22 de Enero de 1938.—
El Juez, Luis Fernández.

J. M.

FERNANDEZ BARO (José), marinero del regimiento Naval, número 1, hijo de José y de Carmen, natural de Campello, provincia de Alicante, domiciliado últimamente en Campello, estado soltero, de 24 años de edad, está procesado por el delito de desertación de cauna número 534 de 1937, en la actualidad ausente, comparecerá en el término de 30 días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Juez Instructor, Comandante de Infantería de Marina, señor don Luis Fernández Ortega, en Intendencia (Puertas de Murcia), para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye, bajo apercibimiento que

de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 22 de Enero de 1938.—
El Juez, Luis Fernández.

J. M.

ESPINOSA BATISTA (Juan), marinero de 2.^a del Arsenal, hijo de Juan y de Isabel, natural de Tarra-gona, de 22 años de edad, está desertado, de estatura 1'630 metros, sus señas personales son: pelo y cejas castaños, ojos castaños, nariz regular, barba regular, color moreno, señas particulares no tiene, procesado por el delito de desertación de causa número 192 de 1937, en la actualidad ausente, comparecerá en el término de 30 días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Juez Instructor don Luis Fernández Ortega, Comandante de Infantería de Marina en Intendencia (Puertas de Murcia), para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertación se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 22 de Enero de 1938.—
El Juez, Luis Fernández.

J. M.

SENTENCIA

Don Antonio Serrat y de Argila, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el libro de sentencias de esta Sala aparece la que literalmente transcrita es como sigue:

En la ciudad de Barcelona, a 9 de Diciembre de 1937.

Vista por esta Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo la causa procedente de la Auditoría del Ejército del Este, seguida en juicio sumarísimo por delito de sedición contra el Cabo de Infantería Carlos Gresa Serrano y los soldados de la misma Arma Filomeno Tamayo Ejea, Miguel Zamorano Nalde, Víctor Perfecto Rufat y Teodoro Samplón Zapater, pertenecientes al Batallón 519 de la 130 Brigada Mixta, hoy en trámite de disintimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Popular de Guerra, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y defendiendo a los procesados —cuyas filiaciones y antecedentes no constan en autos— el Abogado don Aristides Dayans.

Resultando: Probado y así lo declaramos que sobre las 16 horas del día 9 de Julio último se presentaron en lugar que no consta al Jefe del Batallón número 519 de la 130 Brigada Mixta el Cabo Carlos Gresa Serrano y los soldados Filomeno Tamayo Ejea, Miguel Zamorano Nalda, Víctor Perfecto Rufat y Teodoro

Samplón Zapater, todos del Arma de Infantería y pertenecientes a aquella unidad, manifestándole en actitud correcta y lenguaje de forma comedia que venían en comisión representando a todo el Batallón, designados por las Compañías del mismo y que de conformidad con lo que les habían exigido que dijese "si a las 4 de la tarde del día siguiente no era relevado el Batallón, abandonaban todos su puesto", lo que hicieron con el solo propósito de obligar al Mando que les concediera unos días de descanso en cualquier pueblo por parecerles que llevaban ya mucho tiempo en primera línea y que habiendo llegado más refuerzos a aquel frente los debían relevar; siendo arrestados en el acto por el Jefe del Batallón sin que se accediera a lo pedido ni conste que la unidad a la que decían representar este-rriorizase actitud alguna en relación con lo dicho por aquellos que manifestaron ser sus comisionados, de los cuales, Filomeno Ejea y Víctor Perfecto Rufat han dicho ser menores de 18 años sin que se haya acreditado este particular ni resulte tampoco probado en forma alguna que el Cabo Carlos Gresa Serrano ostentase mando de los demás ni actuase con el carácter o en función de su empleo ni llevara la voz de la sedicente comisión de la que se limitó a formar parte diciendo tener la representación de su Compañía en unión del soldado de la misma Filomeno Tamayo Ejea;

Resultando: Que seguido el procedimiento por sus trámites substanciales, el Consejo Popular de Guerra, dictó sentencia en la que, sin declaración alguna ni narración de hechos que como probados o determinantes de la aplicación del derecho sirviera de base a la condena, se dice, que teniendo en cuenta los antecedentes de los encartados y según hacía constar el Jefe del Batallón que "la presentación ante el mismo la hicieron correctamente sin menospreciar la disciplina", se condenó al Cabo Carlos Gresa Serrano, a 2 meses de arresto y degradación del empleo —así dice— y a los soldados Teodoro Samplón Zapater, Víctor Perfecto Rufat, Miguel Zamorano Nalda y Filomeno Tamayo Ejea, a la pena de 1 mes de arresto mandando publicar esta sentencia en la orden de la Brigada para su ejemplaridad;

Resultando: Que comunicado este fallo al Auditor, al General Jefe del Ejército del Este y al Subcomisario General del mismo, la negaron su aprobación de conformidad con el dictamen del primero por entender que los hechos de constancia en las actuaciones constituyen un delito de sedición consignado en el artículo 243 del Código de Justicia Militar;

Resultando: Que tramitado el disentimiento, en el acto de la vista el Ministerio Fiscal razonó y mantuvo la calificación antedicha determinante de aquél y solicitó que teniendo en cuenta la buena conducta del Cabo Gresa, debía apreciarse como circunstancia modificativa para los efectos de determinar la pena imponible al mismo como promotor de la sedición condenándole igual que a los demás procesados a la pena de reclusión militar perpetua que habría de cumplirse en unidad disciplinaria salvo que el Tribunal declarase otra cosa. Y la defensa de los procesados estimando que no hubo delito de sedición y que la frase (de los procesados) de que abandonarían sus puestos al día siguiente, no respondía a nada efectivo ni tuvo realización alguna, pidió la confirmación de la sentencia del Tribunal Popular de Guerra;

Resultando: Que en la tramitación del juicio se han observado substancialmente las disposiciones legales salvo en la forma de redacción de la sentencia según se expresa en el Resultando segundo.

Visto siendo Ponente el Presidente don José María Alvarez M. Taladriz;

Considerando: Que el hecho que resulta probado de autos como lo declaramos ocupa el rigor de apreciación jurídica una situación incriminativa intermedia entre el delito calificado por el artículo 243 del Código de Justicia Militar y el especificado en el artículo 246 del mismo cuerpo legal puesto que para la exacta tipificación del primero faltan actos efectivos e inmediatos de rebasar la obediencia a los superiores y de resistencia a cumplir sus deberes del propio modo que careció de carácter tumultuario y de toda violencia la reclamación o petición que se dice hecha "correctamente y sin menospreciar la disciplina"—como si esto fuera posible atendida la exigencia conminatoria que contenía— y esta misma exigencia que revistió el carácter de una amenaza condicional, aun cuando no la impulsaran pro-

pósitos de efectividad, hace rebasar en orden a la gravedad del hecho perpetrado la figura delictiva que contiene el texto del artículo 246 del citado Código en términos que solamente ante el principio penal *in dubis pro reo*, aplicable en buena técnica, no sólo a la apreciación de los hechos, sino a su encuadramiento en las normas sancionadoras correspondientes, ha de estimarse que el delito, incuestionablemente de sedición cometido por los procesados es el que define y sanciona el último de dichos preceptos legales cuya pena señalada será de imponer consiguientemente en el límite máximo teniendo en cuenta las circunstancias en que se perpetró;

Considerando: Que aun cuando para la tesis de aplicación de la figura sediciosa del artículo 246 del Código de Justicia Militar no tiene la trascendencia que a los efectos del delito del artículo 243 de dicho Código, es de apreciar sin embargo que el Cabo Carlos Gresa Serrano ni llevó la voz de los reclamantes, ni iban bajo su mando ni hizo otra cosa que ser uno de los que se decían comisionados por el Batallón sin que por consiguiente deba hacerse diferencia alguna con sus correos en la fijación de la cuantía de la pena que por otra parte en la imposibilidad de rebasar el límite del grado máximo señalado por la ley, sería preciso obtener disminuyendo el tiempo de condena que se señalase a los demás sentenciados lo que evidentemente no procede según anteriormente se expresa atendida la trascendencia cuando menos objetiva, sino plenamente internacional del delito cometido;

Considerando: Que en su virtud es de estimar en parte el disentimiento formulado, condenando a los procesados en concepto de autores del delito que se califica por actos de mera ejecución voluntaria, material y directa sin hacer declaración de responsabilidades civiles y con cuanto para el caso, previene el Decreto de 21 del pasado mes de Octubre y advirtiéndolo en fin el Tribunal a que lo que corresponde, atendida la forma de redacción de la sentencia.

Vistos los preceptos legales citados los artículos 162 al 174, 176 al 178, 186, 195, 203 y demás concordantes del Código de Justicia Militar y los Decretos de los Ministerios de Justicia y de Guerra de 7 de Mayo del presente año y del Ministerio de Defensa Nacional de 21 de Octubre último con las disposiciones legales de general aplicación.

Fallamos: Que estimando en parte el disentimiento formulado en esta causa debemos condenar y condenamos a los acusados Cabo Carlos Gresa Serrano y soldados Filomeno Tamayo Ejea, Miguel Zamorano Nalda, Víctor Perfecto Rufat y Teodoro Samplón Zapater como reos de un delito de sedición comprendido en el artículo 246 del Código de Justicia Militar, a la pena de 3 años de prisión militar correccional a cada uno de ellos constituida por la medida de igual tiempo de separación de la convivencia social con la accesoría para el primero de deposición de empleo debiendo cumplirla todos con prestación de servicios militares mientras dure la actual campaña, en Batallón Disciplinario y, en su caso, después con internamiento en un campo de trabajo siéndoles de abono al efecto todo el tiempo de la prisión preventiva sufrida.

Para la ejecución de este fallo remítase la causa con testimonio literal de la presente sentencia a la Autoridad Judicial Militar de que procede a fin de que asimismo se practique cuanto previene el artículo 2.º del citado Decreto de 21 de Octubre último poniendo igualmente la sentencia con testimonio literal en conocimiento del excelentísimo señor Ministro de Defensa Nacional y del Comisariado de Guerra correspondiente y remitiendo testimonio duplicado de la misma al Tribunal de Responsabilidades Civiles.

Así, por esta sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín" de Jurisprudencia de este Tribunal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Alvarez.—Fernando Berenguer.—Fernando González.